



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00122-00
Demandante	Edy Nisordeni Osorio Suescun y otro
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0104RD
Tema	Muerte de ex soldado profesional

## Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	4
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	4
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	4
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	4
4.4 EXCEPCIONES.....	4
4.4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL.....	4
4.4.2 INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.....	4
4.4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	4
5. TRÁMITE.....	5
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	5
6.1 PARTE DEMANDANTE.....	5
6.2 PARTE DEMANDADA.....	6
6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	6
7. CONSIDERACIONES.....	6
7.1 TESIS DE LAS PARTES.....	6
7.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	6
7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	7
7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	7
7.3.2 DEL NEXO CAUSAL.....	7
7.3.3 SOBRE EL DAÑO.....	10
7.4 CONCLUSIÓN.....	10
7.5 CONDENA EN COSTAS.....	10
7.6 ARCHIVO.....	10
8. DECISIÓN.....	11



## 1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN y YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

## 2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN	1.038.384.567
2	YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO	MENOR
b. Demandados		
1	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el presente proceso.

## 3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

### 3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

#### 3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el 26 de enero de 2003, en desarrollo de la operación Élite contra las FARC en el área de San Luis Antioquia, el soldado profesional JORGE HOYOS QUICENO, fue herido por artefacto explosivo, prestándole servicio de urgencias y posteriormente fue trasladado al Hospital de General de Medellín.

El 6 de noviembre de 2003 el soldado profesional fue calificado por la Junta Médico Laboral con un grado de disminución de la capacidad laboral de 48.7%, siendo retirado del servicio el 1 de febrero de 2004.

El 26 de diciembre de 2012, el soldado JORGE HOYOS QUICENO radicó solicitud el 26 de diciembre de 2021 ante el Ejército Nacional, para que le fueran prestados los servicios médicos como consecuencia de nuevas patologías originadas en el incidente sufrido mientras se encontraba como miembro del cuerpo militar.



Mediante fallo de tutela de 8 de mayo de 2013, proferido por el Consejo de Estado se ordenó la reincorporación a los servicios médicos de Sanidad Militar, siendo evaluado por neurociología en donde se determinó que el paciente refería "alteraciones de ansiedad hiper alertamiento, alteración de patrón de descanso, irritabilidad, TCE severo".

El 24 de julio de 2015 el señor HOYOS QUICENO, solicitó incorporar a su expediente el diagnóstico de neurociología para calificar las secuelas diagnosticadas sin obtener respuesta de la entidad.

El 14 de marzo de 2016, el señor HOYOS QUICENO fue ingresado al servicio de urgencias del Hospital Antonio Roldán Betancur, siendo ingresado con autolesión y trasladado en ambulancia falleciendo en el trayecto.

El 7 de abril de 2016 el Director de Sanidad fijó como fecha para realizar la Junta Médico Laboral el 20 de abril de 2016, siendo informados por los familiares del fallecimiento del soldado profesional.

### 3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

La parte demandante plantea como nexo causal, la falla en el servicio por parte de la demandada, al no haber prestado los servicios de salud efectivamente al soldado profesional retirado JORGE HOYOS QUICENO, ocasionado su fallecimiento el 14 de marzo de 2016.

### 3.1.3 DEL DAÑO

El daño es la afectación moral y patrimonial ocasionada a los demandantes como consecuencia de la muerte del señor JORGE HOYOS QUICENO el 14 de marzo de 2016.

## 3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

*3. "(...) Declárese RESPONSABLES de forma solidaria a las entidades qui demandadas LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte de JORGE MARIO HOYOS QUICENO verificada al interior del Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Caldas el 14 de marzo de 2016, por la no prestación oportuna de los servicios médicos asistenciales a que este tenía derecho a cargo de las entidades aquí demandadas (...)*

### *3.1POR CONCEPTO DE DAÑO Y/O PERJUICIO MORAL*

*La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del fallo y/o acuerdo conciliatorio para la compañera permanente, señora EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN.*

*La suma de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES al momento del fallo y/o acuerdo conciliatorio para la hija del occiso YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO.*

### *3.2 POR CONCEPTO DE PERJUICIO MATERIAL*

*La suma no inferior y equivalente DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (...) para la compañera permanente del occiso la señora EDY NISORDENI OSORIO SUESCUN (...)*



*La suma no inferior y equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (...) para la menor YENIFER ANDREA HOYOS OSORIO (...)*

*3.3 Que se condene a igualmente a las entidades aquí demandadas al pago de las costas del proceso conforme a lo establecido en el artículo 188 del CPACA (...)*

*3.4 Que además las entidades demandadas deberán dar cumplimiento al fallo y/o acuerdo conciliatorio que en su contra llegue a dictarse y aprobarse en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA (...)*

*3.5 Que las demandadas pagaran a los demandantes la totalidad de las costas y agencias en derecho que se causen como consecuencia del presente trámite (...)*

#### 4. LA DEFENSA

La demandada descurre el traslado mediante el escrito que obra a folios 176 a 184 del expediente.

##### 4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

Tiene pendientes de probar los hechos alegados por la parte demandante respecto a las condiciones de modo, tiempo y lugar en que falleció el señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, así como el nexo causal con la demandada.

##### 4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Solicitó denegar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no se han aportado los requisitos legales y probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado, luego entonces, no le puede ser endilgada responsabilidad a la entidad, así como tampoco condenarse al reconocimiento de indemnización patrimonial.

##### 4.3 RAZONES DE DEFENSA

Como razones de la defensa manifiesta que existe una imposibilidad de imputar responsabilidad al Estado por los daños que pretende la parte demandante, por cuanto existe una ruptura del nexo causal en la medida de que el presunto daño no es atribuible a la Entidad.

##### 4.4 EXCEPCIONES

Propuso las siguientes excepciones de mérito:

###### 4.4.1 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Afirma que, de los hechos narrados, así como de las pruebas aportadas, solo se desprende la existencia del daño, más no se encuentra acreditada la falla en el servicio, así como tampoco se demostró una relación de causa directa entre el actuar de la demandada con la muerte del señor JORGE MARO HOYOS QUICENO.

###### 4.4.2 INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Expone que no existen medios probatorios aportados por la parte demandante que demuestren la responsabilidad Estatal, respecto a la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, por lo tanto, no se encuentra acreditada la falla del servicio.

###### 4.4.3 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA



Estima que la causa directa, inmediata y material del daño es la actuación propia de la víctima, producto del consumo de sustancias psicoactivas, lo que hizo que ingresara al servicio de urgencias con autolesiones.

## 5. TRÁMITE

La demanda se admitió el 24 de mayo de 2018 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, el 14 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Se produjo la suspensión de términos judiciales de la siguiente forma durante el curso del año 2020.

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

Fue celebrada audiencia de pruebas el 23 de febrero de 2021 en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

El expediente entró al Despacho para fallo el 25 de marzo del presente año con alegatos de conclusión de las partes.

## 6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión, las partes actuaron de la siguiente forma:

### 6.1 PARTE DEMANDANTE

La parte demandante afirma que la causa real y eficiente que provocó la muerte del señor HOYOS QUICENO, fue la no prestación médica asistencial por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con posterioridad al accidente que sufrió al pisar un campo minado que lo dejó en precarias condiciones de salud.

Manifiesta que ello se evidencia en el trámite de tutela seguido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, quienes ordenaron se le reintegrara la atención médica con posterioridad a su desvinculación del Ejército Nacional, la cual sólo se llevó a cabo desde el 26 de agosto de 2014.



Expone que la atención médica especializada de la patología del fallecido JORGE MARIO HOYOS QUICENO, no fue brindada dado que, de conformidad con el informe de evaluación por neurociología, recomendó tener en cuenta los resultados dados y realizar pruebas de personalidad las cuales no se llevaron a cabo.

Por último, concluye que se encuentran ampliamente probados los daños morales causados a su grupo familiar, por lo que debe accederse a las pretensiones.

## 6.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó escrito manifestando que de conformidad con la historia clínica del paciente en el Hospital San Vicente de Paul el día 14 de marzo de 2016, se describió que la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, ocurrió en el transcurso de 24, que presentaba consumo de cocaína, y que la causa de la muerte fue un paro cardio respiratorio no especificado con traumatismos superficiales en la cabeza.

Por lo anterior, afirma que resulta evidente que en la ocurrencia del daño no tuvo participación la demandada, por lo tanto, no hay prueba del nexo causal para que se declare la responsabilidad patrimonial.

De otro lado asegura que en el presente caso se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, en tanto las lesiones con las que ingresó al servicio médico así como el estado de consumo de sustancias psicoactivas, fueron producto exclusivo de su actuar sin que en esto interviniera la entidad demandada.

## 6.3 CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

## 7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

### 7.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante considera que ha ocurrido una falla en el servicio por parte de la demandada al no haber prestado los servicios médicos adecuados al señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, lo que conllevó a su muerte el 14 de marzo de 2016.

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional sostiene que no se encuentra probada la falla en el servicio, por cuanto la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, fue provocada por su conducta, y no existe relación con la acción u omisión de la entidad al respecto.

### 7.2 PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la tesis planteada por cada una de las partes y dadas las condiciones particulares del caso, se plantea el problema jurídico de la siguiente forma:

Determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla en el servicio, en la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO.



En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal.

### 7.3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."*

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso.
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico.
- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 7.3.1 EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

El hecho dañoso es la muerte de JORGE MARIO HOYOS QUICENO el 14 de marzo de 2016, en el municipio de La Pintada - Antioquia, la cual se encuentra probada con el registro civil de defunción que obra a folio 47 del cuaderno 1.

Este hecho no ha sido objeto de controversia entre las partes, de forma que puede tenerse como debidamente demostrado.

#### 7.3.2 DEL NEXO CAUSAL

Ahora procede el Despacho a determinar si existe un nexo causal entre la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO el 14 de marzo de 2016, y una falla en el servicio atribuible a la demandada.

De las pruebas aportadas al plenario, obra el informe de Medicina Legal en donde se reseña:

*"Análisis y Opinión Pericial*

*Conclusión Pericial: Hombre adulto que fallece por shock cardiogénico secundario a trombosis del seno coronario*

*Causa básica de la muerte: enfermedades cardiovasculares*

*(...)*

*Piel y Faneras: Lesiones por mecanismo contundente en diferentes partes del cuerpo.*

*Cráneo: Peñascos hemorrágicos"*

Igualmente, en el oficio adicionado al informe de necropsia se estableció la presencia de un metabolito de cocaína en la prueba de toxicología de JORGE MARIO HOYOS QUICENO.



La parte demandante alegó como falla del servicio de la Dirección de Sanidad la no prestación de la atención médica correspondiente, así como la no realización una nueva Junta Médico Laboral adicionando la valoración de neurociología para obtener una nueva calificación.

En el Acta de Junta Médica de 6 de noviembre de 2003, se dijo lo siguiente respecto al estado de salud de JORGE MARIO HOYOS QUICENO al momento de su retiro:

*"CONCLUSIONES*

*POSTERIOR A ONDA EXPLOSIVA SUFRE TRAUMA ACÚSTICO OIDO DERECHO QUEDAN COMO SECUELA A) COFOSIS DERECHA 2) MAL ALINEAMIENTO PATELOFEMORAL RODILLA IZQUIERDA. LOS RX RODILLAS NORMALES SIN DÉFICTI NEUROVASCULAR. TRATADO POR ORTOPEDIA QUE DEJA COMO SECUELA DOLO EPISÓDICO EN RODILLAS*

*(...)*  
*DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 48.07%*

*(..)*  
*D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO*

*LESIÓN OCCRURIÓ EN EL SERVICIO POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO LITERAL C. INFORMATIVO 014/2003 AFECCIÓN 2 ENFERMEDAD COMÚN".*

Posterior a ello, se tiene que, hasta el 26 de diciembre de 2012, el fallecido JORGE MARIO HOYOS solicita a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que le reintegren los servicios de salud y le realicen nuevos exámenes, lo cual es negado por la entidad argumentando el retiro del servicio desde el 2004.

En sentencia del 1 de marzo de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que debía tutelarse el derecho a la salud del accionante y ordenó la reactivación de los servicios médicos del actor, así como una revaloración de la Junta Médica Laboral, teniendo en cuenta el deterioro de salud que pudo haber presentado desde su retiro, para determinar el grado de disminución de la capacidad laboral.

Mediante oficio de 11 de marzo de 2013, se informó al señor HOYOS QUICENO que en observancia de la orden de tutela se solicitó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que fuera incluido en la prestación de los servicios médicos, así como también se le indicó el procedimiento que debía realizar para allegar los soportes para la conformación de la Junta Médica Laboral.

Pese a lo anterior, el fallo de primera instancia fue impugnado y confirmado en sentencia del 8 de mayo de 2013 por el Consejo de Estado.

En respuesta a Derecho de Petición elevado por el señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO, mediante oficio de 5 de febrero de 2015 se le informa que: *"En atención a la petición de la referencia me permito informarle que una vez verificado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, evidencia que su ficha médica fue calificada en el 2013, y fueron emitidas el 12 de agosto de 2013, órdenes de conceptos por las especialidades de GASTROENTEROLOGÍA, DERMATOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, OTORRINO, AUDIOMETRIA TONAL SERIADA, y el 29 de agosto de 2013 ORTOPEDIA, emitidos por parte de esta dirección, habiendo pasado un (1) año y 3 meses, de no realizarse los conceptos en su totalidad, solo reposan en la carpeta la realización de los conceptos de ORTOPEDIA y DERMATOLOGIA".* (subrayados fuera de texto)



Obra en el expediente la valoración hecha por Neurociología el 16 de enero de 2015, en la cual se concluyó que:

“Importante registrar que la información ya registrada en este informe se pudo obtener de las personas que lo acompañaron al paciente a las sesiones, pero ninguna de esas personas vive con él, no se logró comunicar con la esposa ni con la mamá aspecto que hace poco preciso sus cambios conductuales descritos, estas personas argumentan que lo conocieron antes del suceso motivo de la consulta pero que no han vivido con JORGE. A lo largo de la evaluación neuropsicológica se encontraron varios inconsistencias, las cuales fueron anotadas, en cada una de las aéreas descritas y de acuerdo a los resultados de la evaluación, su perfil neuropsicológico encontrado no es compatible con la edad, con la escolaridad, con los niveles de funcionalidad por consiguiente con estos resultados son de total fiabilidad para realizar una conclusión por esta área y la prueba de simulación fue positiva aspecto que se debe evaluar por el área de salud mental con pruebas de personalidad por psicología clínica y psiquiatría”. (Subrayado fuera de texto)

Se halla en el expediente oficio de 25 de agosto de 2015, en el cual la Dirección de Sanidad da respuesta al derecho de petición elevado por el fallecido JORGE MARIO HOYOS QUICENO, manifestando que:

“-Su Ficha médica fue califica en junio de 2013, donde se ordenaron conceptos por Potenciales Evocados, Otorrino, Psiquiatría, Dermatología y Gastroenterología, de los cuales encontramos que faltan conceptos definitivos por Gastroenterología y Potenciales Evocados, por lo cual NO es posible programar junta médica hasta que dichos conceptos estén en su expediente médico laboral”. (Subrayado fuera de texto)

En 16 de diciembre de 2015, la Dirección de Sanidad da respuesta a otro derecho de petición elevado argumentando, mediante oficio No. 20158470844181, advirtiendo que no es posible convocar a la Junta Médico Laboral porque aún restan por adjuntar 3 conceptos médicos, los cuales no han sido allegados efectivamente a esa dependencia.

Ahora bien, de lo anteriormente reseñado colige el Despacho que no se encuentra demostrado el nexo causal entre la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO y la prestación de los servicios médicos por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, ello con fundamento en que si bien después de haber sido retirado del servicio en 2004, se dejaron de prestar los servicios médicos, a partir del año 2013, en cumplimiento a la orden de tutela dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, le fueron reactivados los servicios y se citó para que se le realizaran los exámenes correspondientes para la nueva Junta Médico Laboral.

Se encuentra demostrado en el expediente, que la dilación para realizar la Junta Médico Laboral, obedeció a que el señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO no fue diligente en practicarse y adjuntar con prontitud los exámenes médicos de retiro en las diferentes especialidades, desde el año 2013 que le fueron ordenados hasta marzo de 2016 cuando falleció, por lo que no se encuentra probada la falla del servicio que se alega.

No obstante lo anterior, no existe un nexo causal entre la muerte del señor JORGE MARIO HOYOS QUICENO y la acción u omisión de la demandada, teniendo en cuenta que la causa de la muerte de conformidad con el informe de Medicina Legal fue enfermedad cardiovascular, no asociada a ninguna de las patologías descritas como consecuencia de la lesión contraída durante el servicio militar, encontrándose además en su prueba toxicológica presencia de cocaína, y lesiones hechas por el mismo fallecido, por lo que no se evidencia que la causa adecuada de daño sea imputable al Ejército Nacional.



Tampoco está demostrado que la patología que resultó en el fallecimiento fuera posible de tratamiento de forma que tal resultado fuera evitable, de manera que pudiera configurarse una falla en la prestación del servicio médico, lo cual es preciso tener en cuenta en tanto la tesis de la parte actora se fundamenta en la muerte, que en este caso obedeció a causas naturales.

No se acredita la presencia de sintomatología cardíaca que diera lugar a entender que el fallecido en su momento requiriera tratamiento médico y que este le fuera negado pese a la reactivación de los servicios médicos.

De otro lado, se debe advertir que el lugar donde le fueron prestados los servicios médicos de salud al momento de su fallecimiento fue la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Caldas, siendo remitido desde la E.S.E. Hospital Antonio Roldán de la Pintada, por lo que ninguna de estas dos instituciones médicas tiene relación con la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, luego entonces no es posible atribuir una falla en el servicio de la prestación médica a la demandada.

Por lo anterior, al no encontrarse probada la falla en el servicio, no hay un nexo causal entre el hecho dañoso y el daño atribuible a la demanda, luego entonces, no hay lugar a declarar la responsabilidad del Ejército Nacional.

### 7.3.3 SOBRE EL DAÑO

Teniendo en cuenta que no se ha demostrado el nexo causal, no se referirá este Despacho al daño alegado por los demandantes familiares de JORGE MARIO HOYOS QUICENO al faltar uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad atribuible al Estado.

### 7.4 CONCLUSIÓN

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de no tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Lo anterior teniendo en cuenta que no ha sido probado el nexo causal entre el hecho dañoso atribuido a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el daño sufrido como consecuencia del fallecimiento del ex soldado profesional JORGE MARIO HOYOS QUICENO.

### 7.5 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se condenará en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho el 3% del total de las pretensiones.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, el cual establece las tarifas de agencias en derecho.

### 7.6 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, expedida la documentación para su efectividad y liquidadas y aprobadas las costas se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.



## 8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, expídase por Secretaría la documentación para su efectividad y envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Toda comunicación destinada a este Despacho deberá ser dirigida a la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co)

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones<sup>1</sup>:

Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Incluir los siguientes datos:

Juzgado al que se dirige el memorial  
Número completo de radicación (23 dígitos)  
Nombres completos de las partes del proceso  
Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)  
Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SEXTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia y de

<sup>1</sup> Requerimientos para recepción de memoriales y correspondencia de la Oficina de Apoyo – Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sede Judicial AYDEÉ ANZOLA LINARES - CAN



conformidad con el procedimiento previsto en la Circular DESAJBOGC20-61 del 21 de agosto de 2020<sup>2</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

TQ

**Firmado Por:**

**ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24261dfe558adc207247926d9eb734f30fb7d2ede9eccea1d13254ba9fb3d937**

Documento generado en 23/06/2021 06:13:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Procedimiento para el Ingreso de usuarios a los Despachos Judiciales, Oficinas, Centros de Servicios y Secretarías - Alcance Circular DESAJBOC20-31.